

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 418/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: CAMINOS BIENESTAR.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE	
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	2
TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.	3
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....	4
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	6
C O N S I D E R A N D O.....	6
PRIMERO. COMPETENCIA.	6
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	7
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	7
CUARTO. DECISIÓN.	14
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	14
R E S O L U T I V O S.	14

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201179225000032**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Buenos días, solicito que me informe la razón y motivo, justificado y bien motivado del porque el cambio de nombre a la palabra Bienestar, quisiera saber porque su dependencia es Bienestar, quiero me informen el porque de las cosas." (sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Falta de respuesta de Sujeto Obligado" (sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 418/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos respecto a la falta de respuesta.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de agosto, la Comisionada instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos en tiempo y forma, con fecha cuatro de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; remitiendo oficio número CABIEN/UJ/428/2025, de fecha dieciocho de julio, signado por el Lic. Edgar Ríos García, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales remite sus alegatos, y en lo medular manifiesta que debido a problemas de conexión, procedió a notificar la respuesta mediante estrados, y adjunta en copia simple los siguientes documentos:

1. Oficio número CABIEN/DG/021/2024 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, correspondiente a la designación como Responsable de la Unidad de Transparencia al Lic. Edgar Ríos García, con su toma de protesta.
2. Oficio número CABIEN/UJ/358/2025 de fecha treinta junio, suscrito y signado por el Lic. Edgar Ríos García, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual da respuesta a la solicitud de información primigenia, informando el motivo del cambio de denominación en el sujeto obligado.
3. Copia simple del Decreto número 769, publicado con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, en el periódico oficial del estado.





4. Cédula de notificación por estrados de fecha treinta de junio, correspondiente a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 201179225000032.
5. Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha dieciocho de julio, mediante el cual el ente recurrido remite la información al recurrente.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.”

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.





SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a sus derechos legales conviniera, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19º transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0





Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139, fracción II de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir la respuesta, por lo que, el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la falta de respuesta, el día nueve de julio; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, y la fecha en la que feneció el plazo del sujeto obligado para dar respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la





LTAIPBGEO,⁵ toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁶

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

⁶ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.





vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁷

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

⁷ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto por la parte Recurrente solicitó la siguiente información:

“Buenos días, solicito que me informe la razón y motivo, justificado y bien motivado del porque el cambio de nombre a la palabra Bienestar, quisiera saber porque su dependencia es Bienestar, quiero me informen el porque de las cosas.” (sic)

En un principio, aparentemente el sujeto obligado no dio respuesta a través de la plataforma nacional de transparencia, conforme a los plazos establecidos en la norma, por lo que se registró una falta de respuesta.

En ese sentido y derivado de la inconformidad planteada por la parte Recurrente, se tiene que el medio de impugnación fue admitido bajo la causal prevista en la fracción VI del artículo 137 de la citada Ley Local de la materia, concerniente a: *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*

Ahora bien, en atención a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente versa sobre lo siguiente:

“Falta de respuesta de Sujeto Obligado” (sic)

En esa tesitura, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, el ente recurrido mediante oficio CABIEN/UJ/428/2024, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó las siguientes precisiones:





CAMINOS BIENESTAR

ANTECEDENTES

A).- Con fecha de recepción 16 de junio de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, recibió del solicitante **Carlos Hermosillo**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de folio **201179225000032**, pidiendo se le proporcione la siguiente información:

“Buenos días, solicito que me informe la razón y motivo, justificado y bien motivado del porque el cambio de nombre a la palabra Bienestar, quisiera saber porque su dependencia es Bienestar, quiero me informen el porque de las cosas.” sic.

B).- Mediante oficio CABIEN/UJ/319/2025, de fecha 17 de junio de 2025, esta Unidad de Transparencia, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a las Áreas Administrativas de este Sujeto Obligado, la información relativa a la solicitud planteada.

C).- Mediante oficio número CABIEN/DIPLAN/0142/2025, de fecha 18 de junio de 2025, la Dirección de Planeación de este Sujeto Obligado, remite contestación a la información solicitada.

D).- Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia mediante oficio CABIEN/UJ/358/2025, de fecha 30 de junio de 2025, responde mediante estrados de esta Unidad de Transparencia dicha solicitud, informando lo siguiente:

“...
Por este medio hago de su conocimiento que, el cambio de nombre a la palabra Bienestar, y que derivó que este Sujeto Obligado sea Caminos Bienestar, fue por la razón, motivo y justificación del Decreto número 769 publicado con fecha 5 de enero de 2023, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que en formato digital PDF se anexa al presente.
...”

E).- Con el oficio de respuesta elaborado esta Unidad de Transparencia procedió a cargar en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el archivo electrónico denominado **“respuesta 32”**, sin embargo y debido a diversas inconsistencia del servicio de internet de este Sujeto obligado, con fundamento en los artículos 127, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se procedió a notificar por estrados para todos los efectos legales a que haya lugar.

F).- Inconforme con la entrega de la información el solicitante **Carlos Hermosillo**, presenta recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 201179225000032, señalando como acto que recurre y puntos petitorios los siguientes:

“FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.” sic.



CAMINOS BIENESTAR

Por lo anterior y respecto a la manifestación del solicitante **Carlos Hermosillo**, respecto al recurso de revisión planteado, procedo a formular los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Como se manifestó en los antecedentes marcados con los incisos D) y E) de la presente contestación y toda vez que mediante oficio CABIEN/UJ/358/2025, de fecha 30 de junio de 2025, se dio contestación a la solicitud planteada por medio de estrados de la Unidad de transparencia, por no encontrarse otro medio para su debida notificación, lo anterior en término de los artículos 127, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que para mayor apreciación se transcribe:

“Artículo 127. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Aunado a ello, adjuntó como prueba el oficio mediante el cual se dio respuesta inicialmente, y del cual refiere, debido a problemas con el servicio



de internet no pudo enviarla correctamente, mediante el cual realiza la siguiente manifestación:



Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca a 30 de junio de 2025.

**SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E:**

En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho Sistema el día 16 de junio del año en curso, a esta Unidad de Transparencia de Caminos Bienestar, registrada bajo el número de folio 201179225000032, por medio del cual solicita se le proporcione la siguiente información:

"Buenos días, solicito que me informe la razón y motivo, justificado y bien motivado del porque el cambio de nombre a la palabra Bienestar, quisiera saber porque su dependencia es Bienestar, quiero me informen el porque de las cosas." sic.

Por este medio hago de su conocimiento que, el cambio de nombre a la palabra Bienestar, y que derivo que este Sujeto Obligado sea Caminos Bienestar, fue por la razón, motivo y justificación del **Decreto número 769 publicado con fecha 5 de enero de 2023, en el Periódico Oficial del Estado**, mismo que en formato digital PDF se anexa al presente.



De igual manera, adjunta el Decreto número 769⁸, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 5 de enero de 2023, a través del cual se establece el cambio en el nombre del ente recurrido, información que fue solicitada por el recurrente en la solicitud primigenia.

Por lo que, una vez analizada la información, se tiene que, si bien es cierto, en un principio el sujeto obligado fue omiso en atender correctamente la solicitud de información, puesto que el recurrente no recibió respuesta a través de la PNT; no obstante, en vía de alegatos, el sujeto obligado demostró que tuvo problemas con su servicio de internet y no pudo entregar la respuesta a través de la modalidad requerida, por lo que en aras de garantizar el Derecho de Acceso de la Información, notificó la respuesta a través de Estrados, misma que fue compartida en alegatos y con la cual se satisface lo solicitado por el recurrente, modificando así el acto que dio origen a la presentación del presente recurso.

⁸ De manera proactiva, la Ponencia resolutora realizó la búsqueda, por lo que se comparte el enlace, para la consulta completa del decreto <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/01/EXT-DEC769-2023-01-05.pdf>



Por lo anterior, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión dado que el ente recurrido modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, dejando a este sin materia. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la citada Ley Local de Transparencia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 418/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente	Comisionada Ponente
Lic. Josué Solana Salmorán	L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 418/25**.

Nuu dxi riaba'

Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxé' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxi ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaá riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'

Hay días

Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recorro a la escritura
y en sus brazos me desahogo

Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

